



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XI Número: 3 Artículo no.:123 Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2024

TÍTULO: Formas de acreditar la violencia psicológica en mujeres y menores en un juicio penal de violencia familiar en el Estado de México.

AUTORES:

1. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Lic. Carmen Mariana Sánchez Pedral.

RESUMEN: Uno de los grupos vulnerables que tienden a ser mayor proporción víctimas de violencia en la sociedad mexicana son las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Dentro de las variantes de violencia están la violencia de género, económica, psicológica, emocional, física, y sexual con diferentes modalidades de violación, acoso y abuso sexual, mutilación femenina, matrimonio infantil, trata de personas, violencia digital a través del ciberacoso, Sexteo o Sexing y el Doxing. En el presente estudio, analizamos de acuerdo con el proceso penal, cuáles son los datos de prueba, medios de prueba, pruebas idóneas y pertinentes a efecto de acreditar en juicio la violencia familiar desde la hipótesis de violencia psicológica, emocional o moral en el Código Penal del Estado de México.

PALABRAS CLAVES: violencia, familia, juicio.

TITLE: Ways to prove psychological violence against women and minors in a criminal trial of family violence in the State of Mexico.

AUTHORS:

1. PhD. Raúl Horacio Arenas Valdés.
2. Bach. Carmen Mariana Sánchez Pedral.

ABSTRACT: One of the vulnerable groups that tend to be the highest proportion of victims of violence in Mexican society are women, girls, boys, and adolescents. Within the variants of violence are gender, economic, psychological, emotional, physical, and sexual violence with different modalities of rape, sexual harassment and abuse, female mutilation, child marriage, human trafficking, digital violence through cyberbullying, Sexting or Sexing and Doxing. In the present study, we analyze, in accordance with the criminal process, what are the evidence, means of proof, suitable and relevant evidence in order to prove family violence in court from the hypothesis of psychological, emotional or moral violence in the Code of the Penitentiary of the State of Mexico.

KEY WORDS: violence, family, trial.

INTRODUCCIÓN.

Como se ha dicho, existen diversos tipos de violencia; sin embargo, uno de los grupos más vulnerables o que tienden a ser en mayor proporción víctimas de violencia en la sociedad mexicana son las mujeres, niñas y adolescentes.

Dentro de las variantes de violencia encontramos la violencia de género, económica, psicológica, emocional, física, y sexual en sus distintos aspectos como la violación, acoso, abuso sexual, mutilación femenina, matrimonio infantil, trata de personas, violencia digital a través del ciberacoso, sexteo o sexing y el doxing; sin embargo, el que exista en mayor medida estos tipos de violencia en agravio de las mujeres, niñas y adolescentes no excluye a los hombres y a los niños que también pueden ser víctimas de violencia psicológica a través de lo que hoy se conoce como violencia vicaria, que es a través de la manipulación o causar un daño al progenitor, utilizando como medio o instrumento a los menores, sin precisar si son hombres o mujeres, la única intención de este tipo de violencia es el causar daño a uno de los progenitores a través de sus menores hijos o de sus seres queridos.

En este trabajo, solamente se abordan los temas de violencia psicológica y violencia emocional relacionados con la violencia familiar que se encuentra señalado en lo dispuesto por el artículo 218 del

Código Penal para el Estado de México vigente, (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023), el cual a la letra dice: Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo, y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023).

Una vez que se ha descrito el tipo penal, se analiza que se hace desde la denuncia cuáles son los datos, medios de prueba y pruebas idóneos y pertinentes a efecto de acreditar la violencia familiar desde la hipótesis de violencia psicológica y violencia emocional, o como lo refiere el propio Código Penal del Estado de México violencia moral, cabe aclarar, que pueden ser víctimas de violencia psicológica y económica los hombres y niños, que si bien existe menor número de denuncia de violencia familiar, también existe este tipo de violencia hacia los hombres y niños.

DESARROLLO.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptado de forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; sin embargo, entra en vigor y en ejercicio de funciones en 1981, convirtiéndose en el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU; además de en el sentido de que provee un amplio marco obligatorio para los Estados parte, con la finalidad de alcanzar la tan anhelada igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; ello en el ámbito internacional, posteriormente nos encontramos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Departamento de Derecho Internacional, DEA., 1994), que también es conocida como Convención Belém Do Pará, la cual fue aprobada en Brasil en 1994, y es un instrumento que incorpora como trato de violencia a la violencia psicológica en su artículo segundo, y en su artículo

cuarto en el inciso b., habla de un derecho de protección y respeto a la integridad ya no solo física sino también psíquica y moral, posteriormente en el ámbito nacional, nos encontramos con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 4 y 5, 2007, (última reforma en 2023)), que establece expresamente cinco tipos de violencia en su artículo 6, violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual y deja en sus fracciones VI y VII, estableciendo que serán considerada como violencia otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar tanto la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres, sin especificar edad alguna, por lo que se hace necesario conceptualizar estas acepciones de violencia, según la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que cita en su artículo 6: Bajo el entendido de la teoría del delito donde el sujeto pasivo es el que resiente directa o indirectamente la acción u omisión origen del ilícito, y el sujeto activo como aquel sujeto que ejecuta directa o indirectamente las acciones u omisiones constitutivas del delito.

La violencia psicológica.

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, e incluso al suicidio (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 4, 2007, (última reforma en 2023)).

Entendemos, que la violencia psicológica implica un daño en la psique de un tercero ajeno al que causa el daño o la alteración a través de agresiones verbales, sin exteriorizar conducta alguna que ponga en riesgo la vida y la integridad física de la persona; sin embargo, si existe un daño, que si bien es cierto, no puede ser observado en cuanto a una alteración física si en las conductas de los pasivos; es decir, del receptor de las agresiones verbales; a través de la intervención de un perito experto en la materia de

psicología, por la aplicación de ciertas baterías por un perito, que permite medir el grado de afectación del pasivo, y las consecuencias que genera, entendiendo que a través de la violencia psicológica que se causa un daño emocional que puede llevar a la víctima hasta suicidio, como la única alternativa de escape a las agresiones verbales emitidas en su contra.

La violencia física.

La violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia, que en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 4, 2007, (última reforma en 2023)).

Implica una alteración voluntaria, no accidental en el exterior, que existe un cambio en el físico de una persona ajena al sujeto activo; es decir, al que ejecuta los actos con los que se causa la alteración, y esta puede ser por el simple uso de la fuerza del individuo, o a través de la manipulación de un objeto o sustancia, ya que al interactuar intencionalmente con el pasivo de la agresión genera un daño o una alteración en el físico de una persona; no se debe perder de vista que el objetivo es causar un daño o alteración en el físico del pasivo, y este daño debe de tener el elemento volitivo de la conducta; es decir, tener la intención de causarlo, para que pueda argumentarse que existe la violencia física, lo que lleva a la inexistencia del consentimiento y derecho del sujeto activo sobre el pasivo, aunado a la inexistencia de cualquiera de las excluyentes del delito y de la responsabilidad, contempladas en el artículo 15 del Código penal del Estado de México, por lo que no existirá justificación alguna que pueda argumentarse en su favor para no obtener una sanción penal por la alteración en el físico del sujeto pasivo del delito.

La violencia patrimonial.

La violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus

necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 4, 2007, (última reforma en 2023)).

En la descripción punitiva, se habla de la acción o de la omisión, misma que tiene como objetivo o consecuencia un menoscabo en el derecho patrimonial del sujeto pasivo del delito; es decir, que a través de la alteración de su patrimonio o de una consecuencia patrimonial se pretende ejercer violencia sobre una persona, destacando que el sujeto activo del ilícito no tiene el consentimiento ni el derecho para la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales, en el caso de que los tuviera ya no se podría tipificar el delito, por la falta de un elemento del tipo penal, ya que se puede argumentar la existencia del alguna de las conductas antes mencionadas siempre y cuando exista un derecho anterior del sujeto pasivo del ilícito.

Violencia económica.

Violencia económica es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 4, 2007, (última reforma en 2023)).

Se habla de la acción u omisión de conductas que establezcan limitaciones con el objetivo de tener el control total de las percepciones de un tercero, sin tener el consentimiento de este ni el derecho para establecer dichos límites y control sobre sus ingresos, así como el percibir un salario inferior dentro del mismo centro del trabajo por el mismo trabajo desempeñado, sin la existencia de equidad ni igualdad de trabajo y salario, con lo que puede existir desproporcionalidad atendiendo a circunstancias de discriminación, lo que también es constitutivo de violencia económica, que a igualdad de trabajo, igualdad de salario, dentro del mismo centro de labora.

La violencia sexual.

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima, y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pág. 5, 2007, (última reforma en 2023)).

La violencia sexual es un acto que degrada o daña no sólo al cuerpo de una persona, sino también, su sexualidad, libertad, dignidad, por atentar contra la integridad tanto física como psicológica, principalmente física del sujeto pasivo del delito, como una expresión de poder sobre ésta, máxime que puede o no existir un contrato laboral, lo cual implicaría el análisis de otros delitos conforme al tipo penal y conforme a la legislación civil y laboral, y en caso de ser necesario, también el estudio de otros ordenamientos que permitan el análisis de los hechos imputados.

Analizando el tipo penal de violencia familiar, lo primero que se debe de acreditar es el núcleo o familiar que se acredita mediante el concubinato, reconocimiento de este, existencia de hijos en común, matrimonio o con el hecho, destacando que en el párrafo tercero del artículo 2018 del Código Penal del Estado de México define al núcleo familiar de la siguiente manera: Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023).

Se debe de cumplir el señalamiento de un lugar en el que cohabiten habitualmente el grupo de personas y exista esa relación de intimidad y familiaridad de mutua consideración en el caso de que no se encuentren unidos mediante el vínculo matrimonial o tengan hijos en común, y que se encuentren en concubinato también es constitutivo de un núcleo familiar habiendo o no procreados hijos en común, ello con la finalidad de acreditar un vínculo en común que es el núcleo familiar.

Otro de los elementos que solicita el tipo penal para su configuración es la existencia del uso de la violencia física o moral, que deberá ser un integrante del mismo núcleo familiar el que ejerza violencia sobre otro integrante del mismo núcleo familiar; pueden ser uno o más víctimas o victimarios, atendiendo al caso en concreto, lo que se pretende proteger y salvaguardar con este tipo penal es la integridad física, psíquica o ambas de las víctimas, a fin de que se deje de causar un menoscabo en sus derechos, bienes o valores, en virtud de las agresiones y en atención al caso en concreto se establece la pena a la que serán acreedores los sujetos activos, y cuál será el monto de la reparación del daño que se deberá de cubrir a la víctima tratando de ponderar el valor resarcitorio para el restablecimiento de la integridad de las personas que fueron víctimas de violencia familiar, principalmente psicológica través de la psicología clínica.

Las sanciones a las que pueden ser acreedores los sujetos activos del delito de violencia familiar van desde los tres hasta los siete años de prisión y desde los doscientos hasta los seiscientos días multa, más el pago del tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, de la víctima sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen, como lo es el delito de lesiones, tentativa de homicidio o de feminicidio, entre otros, y es necesario que este delito puede ser agravado en atención a lo siguiente: En caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas o advertencias de causar algún daño, en contra de la víctima, denunciante o terceros, derivado de la noticia criminal que se haya hecho del conocimiento de la autoridad, la pena se incrementará hasta en una mitad. (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023).

Lo que se debe de manifestar ante las autoridades correspondientes, en este caso, el Agente del Ministerio Público, es si se ha recibido amenaza o advertencia alguna en su contra, y precisar los medios por los que la recibió o si existen testigo a fin de acreditar la existencia de amenaza o advertencia de causar algún daño, lo anterior con la finalidad de que la víctima se desista de la denuncia o del proceso penal en su contra, se debe de aclarar en la entrevista que fueron manifestaciones posteriores al

conocimiento de la denuncia en su contra, para que pueda ser configurada la agravante; en caso contrario, no se puede acreditar esta.

Si el inculpado de este delito lo cometiere de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023).

Teniendo como consecuencia si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años un incremento de la pena privativa de libertad hasta de un tercio de la pena, aunado a que otra agravante es que: A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor (H. "LIII" Legislatura del Estado de México, pág. 70 2023). En este caso, la pena aumentará hasta en una mitad, todo lo anterior por ser las personas adultas mayores las integrantes de otro de los grupos vulnerables del delito de violencia familiar.

Otro de los elementos que es de suma importancia es que este delito de violencia familiar solo es un delito de querrela, recordando que debe de ocurrir ante la autoridad la víctima a manifestar los hechos constitutivos del delito con la finalidad de integrar una investigación idónea y pertinente que subsista por si sola con los datos, medios y pruebas para ser desahogados en cada una de las etapas procesales correspondientes, excepción de que el delito de violencia familiar sea cometido en agravio de menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores; en estas hipótesis serán investigados de oficio; es decir, que bastará con que cualquier persona manifieste hechos constitutivos de delito cometidos en agravio

de menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores para que el Ministerio Público intervenga con actos de investigación a fin de esclarecer los hechos.

Una vez que el sujeto activo tiene conocimiento de la investigación en su contra por el delito de violencia familiar, será apercibido por el ministerio público en su garantía de audiencia o mediante oficio para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los sujetos pasivos del ilícito.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 129, 130 y 131 del Código Nacional de Procedimientos penales, le compete al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito con apego a las normatividad aplicables, procurando cumplir con el Objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales que el esclarecimiento de los hechos, para proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño a la víctima, y de esta forma, contribuir en el ámbito de su competencia al aseguramiento del acceso a la justicia y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, dentro del marco de respeto a los derechos humanos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, el Ministerio Público durante la etapa de investigación tanto inicial como complementaria y en ejercicio de sus funciones desarrollará las diligencias suficientes y necesarias para obtener los datos, medios de prueba y pruebas suficientes necesarias y pertinentes para acreditar el hecho que la ley señala como delito; sin embargo, el hablar de violencia psicológica y violencia emocional al no haber una mutación en el mundo exterior requieren de la opinión de expertos y de la manifestación de personas que hayan escuchado manifestaciones del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, a fin de acreditar qué ocurrió y no que son meras imputaciones sin sustento alguno a fin de que sean hechos sostenibles por si solos en cualquier etapa del proceso y procedimiento penal.

El Ministerio Público en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 252, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 276, 277, 278,

279, 280, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 288, 291, 292, 294, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizarán actos de investigación desde que tenga conocimiento del hecho que la ley penal señala como delito de violencia familiar, como lo son:

1. Actos de molestia.
2. La inspección:
 - a. De personas.
 - b. Del lugar del hecho o del hallazgo.
 - c. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.
 - d. La inspección de vehículos.
3. La revisión corporal.
4. El levantamiento e identificación de cadáver.
5. La aportación de comunicaciones entre particulares.
6. El reconocimiento de:
 - a. Personas.
 - b. Objetos.
 - c. Voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensoria.
7. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador.
8. La entrevista de:
 - a. Víctima(s).
 - b. Testigos.
9. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador.
10. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.
11. La exhumación de cadáveres.

12. Las órdenes de cateo.
13. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
14. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.
15. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.
16. Peritajes.

Lo anterior, con la finalidad de acreditar el caso en particular, sometiéndolo a su consideración; sin embargo, a efecto de acreditar la violencia familiar por cuanto a la existencia de violencia psicológica y violencia emocional son indispensables los siguientes datos de prueba:

1. Entrevista de la víctima y posibles ampliaciones.
2. Entrevista de al menos 2 testigos.
3. Peritaje en materia de:
 - a. Psicología.
 - b. Especializado en género.
 - c. Impresión diagnóstica.
 - d. Antropología.
 - e. Trabajo social.
 - f. Victimología.
4. Informe de la inspección del lugar de los hechos por los policías de investigación de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
5. Certificado médico psicofísico y lesiones.
6. Certificado ginecológico y proctológico.
7. Copias certificadas de las actas de nacimiento de hijos en caso de que existan.

8. Copias certificadas del acta de matrimonio o sentencia de reconocimiento de concubinato en caso de que existan.
9. Copias certificadas del expediente de los juzgados familiares o civiles competentes que hayan conocido de temas de guarda, custodia, pensión alimenticia y convivencias de los menores hijos en caso de que existan.

Para que existan los datos idóneos y pertinentes a fin de acreditar la existencia del hecho, la ley señala como delito de violencia familiar.

1. Entrevista de la víctima y posibles ampliaciones.

Se encuentran expresamente los hechos que constituyen el delito de violencia familiar por cuanto a violencia psicológica y emocional como lo son la manifestación de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso a atentar contra su vida; es necesario precisar fechas específicas de al menos tres hechos que recuerde con exactitud, y estas fechas deberán dar respuesta a las interrogantes ¿cuándo pasó?, ¿dónde pasó?, ¿qué pasó?, ¿cómo pasó?, ¿quién estaba presente?

2. Entrevista de al menos 2 testigos.

Que hayan presenciado la manifestación de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso a atentar contra su vida, ¿cuándo pasó?, ¿dónde pasó?, ¿qué pasó?, ¿cómo pasó?, ¿quién estaba presente?, ¿cómo se enteró?.

3. Peritaje en materia de:

- a. Psicología. El perito deberá de contar con título oficial en la materia y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, así mismo deberá de rendir lo solicitado, ya sea dictamen, informe o impresión diagnóstica de las personas que le ha solicitado evaluar el Agente del Ministerio Público.
 - i. Impresión diagnóstica. Que es la identificación sustancial de los diversos elementos que integran la organización de la personalidad de la evaluada.
 - ii. Dictamen psicológico con perspectiva de género y Derechos Humanos de la víctima o las víctimas. Que es la opinión técnica en razón a las condiciones de género que posee la víctima y su entorno psicosocial, que le permite llevar a cabo el desempeño de sus actividades, tal como lo es la red de apoyo que le acompañan en el proceso penal, y las afectaciones, aunado a que cuenta con todos y cada uno de los elementos de forma que deben de ser considerados, conforme a los ordenamientos aplicables y en el marco de protección a los Derechos Humanos; en este dictamen debe de pronunciarse respecto de la manifestación de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y amenazas, y si han tenido algunas consecuencias como son la depresión, el aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso atentar contra su vida, y deberán de ser aludidas en las conclusiones como una recomendación producto de la valoración de la manifestación de los hechos narrados y de las consecuencias aludidas.
 - iii. Informe especializado en género. Que es la opinión técnica en razón a las condiciones de género que posee la víctima y su entorno psicosocial, que le permite llevar a cabo el desempeño de sus actividades, tal como lo es la red de apoyo que le acompañan en el proceso penal, y las afectaciones, aunado a que cuenta con todos y cada uno de los elementos de forma que deben

de ser considerados, conforme a los ordenamientos aplicables y en el marco de protección a los Derechos Humanos; este dictamen debe pronunciarse respecto de la manifestación de negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y amenazas, y si han tenido algunas consecuencias como son la depresión, el aislamiento, la devaluación de su autoestima e incluso atentar contra su vida, y deberán de ser aludidas en las conclusiones como una recomendación producto de la valoración de la manifestación de los hechos narrados y de las consecuencias aludidas.

- b. Antropología. Es la opinión técnica del experto en la materia que establecen las situaciones de identificación y diferencia cultural, y desigualdad sociojurídica en la que se encuentra la víctima; aborda la materialización de las consecuencias que ha sufrido una víctima de violencia psicológica y emocional, al ser víctima de este tipo de delitos. Esta opinión técnica establece las condiciones de desventaja y vulnerabilidad de las víctimas, manifestando en sus conclusiones si existe o no vulnerabilidad de la víctima y deberá de manifestar si fue o no víctima del delito de violencia familiar, además de que es el elemento esencial que nos permite identificar la modificación social de la vida de la víctima y su entorno, en virtud de las agresiones físicas y las secuelas que dejaron en la misma.
- c. Trabajo social. Es la opinión técnica del experto en la materia que establecen las situaciones de identificación de condiciones de vida y entorno, conforme a las visitas domiciliarias y colaterales en virtud de manifestar la diferencia cultural, y desigualdad sociojurídica en la que se encuentra la víctima, manifestando en el apartado de conclusiones si las condiciones de vivienda conforme a las visitas domiciliarias son como las manifestó la víctima o no, y si se encuentran en las condiciones que la víctima refiere, aunado a que en el caso de realizarse visitas colaterales, deberá

de incorporar el dicho de los vecinos y de las personas que le proporcionaron información y conforme a la ponderación del experto en la materia emitir una conclusión respecto de los hechos manifestados y las referencias obtenidas, tratando de acreditar la violencia familiar; es decir, a través de la manifestación de vecinos respecto de gritos, insultos, humillaciones, agresiones verbales, entre otros.

d. Victimología. Es la opinión técnica emitida por un experto en la materia, que manifestará si la víctima sufrió agresiones psicológicas o emocionales y en su caso físicas y cuáles han sido las afectaciones que la víctima ha tenido en su entorno social; es decir, si no ha logrado reincorporarse a su lugar de trabajo

4. Informe de la inspección del lugar de los hechos por los policías de investigación de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Este informe constata cuál es el lugar de los hechos y los datos de los imputados encontrados en las plataformas de búsqueda que les proporcione dato alguno de los imputados, aunado a que deberá de ir la ubicación del lugar de los hechos, y en el caso de que les permitan el acceso, deberán de anexar placas fotográficas de los lugares en los que fueron señalados como el lugar de los hechos, a fin de acreditar la existencia de estos y de las condiciones en las que se encuentra el inmueble.
5. Certificado médico psicofísico y lesiones. En el caso en el que la víctima se presente ante el Agente del Ministerio Público, este le dará un oficio en el que el médico legista en turno dará contestación respecto del estado físico de la víctima y psicológico; es decir, la edad mental y física, si se encuentra orientada en tiempo y lugar, o si presenta alguna alteración en la psique o en el cuerpo a fin de determinar el tipo de violencia que sufrió la víctima y ver la concordancia con su dicho.
6. Certificado ginecológico y proctológico. En el caso en el que la víctima se presente ante el Agente del Ministerio Público, este le dará un oficio en el que el médico legista en turno dará contestación respecto del estado ginecológico y proctológico; es decir, si se encuentra embarazada, y

aproximadamente de cuentas semanas, la edad clínica, si presenta penetraciones, o lesiones, deberá de describir de qué tipo o si al momento de la exploración se encontró con datos de identificación de alguna enfermedad de transmisión sexual o infección de transmisión sexual, lo cual deberá ser expresado de forma explícita en su informe y certificados médico ginecológico y proctológico.

7. Copias certificadas de las actas de nacimiento de hijos en caso de que existan. A fin de acreditar el vínculo familiar, cabe destacar, que no es la única forma de acreditarlo.
8. Copias certificadas del acta de matrimonio o sentencia de reconocimiento de concubinato en caso de que existan. A fin de acreditar el vínculo familiar, cabe destacar, que no es la única forma de acreditarlo
9. Copias certificadas del expediente de los juzgados familiares o civiles competentes que hayan conocido de temas de guarda, custodia, pensión alimenticia y convivencias de los menores hijos en caso de que existan. Esto a fin de determinada las medidas de protección a fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implicados en el caso de violencia familiar, y sugerir la manifestación dentro del juicio correspondiente o bien el inicio de un Juicio Especial de Violencia Familiar, a fin de proteger a la o las víctimas, sin que el actuar se encuentre bajo el supuesto de la comisión de algún ilícito.

Los antes mencionados son las formas más comunes de acreditar la violencia familiar en la etapa de investigación, por lo que de dentro de la etapa de juicio deberán desahogar tanto sus dictámenes como su testimonio según corresponda, siempre y cuando haya sido admitida, y cada uno de los datos de prueba enunciados deberán contar con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para su desahogo.

CONCLUSIONES.

Como conclusiones de este trabajo se determina que:

1. Uno de los grupos vulnerables, que tienden a ser en mayor proporción víctimas de violencia en la sociedad mexicana, son las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
2. Dentro de las variantes de violencia existen las siguientes: la violencia de género, la económica, la psicológica, la emocional, la física, y la sexual con diferentes modalidades de violación, acoso y abuso sexual, mutilación femenina, matrimonio infantil, trata de personas, violencia digital a través del ciberacoso, Sexteo o Sexing y el Doxing.
3. Es necesario, que la violencia psicológica, la emocional o la moral, se citen en el Código Penal del Estado de México, para que en el proceso penal, sean suficientes e idóneos y pertinentes para acreditarse.
4. Son idóneas y pertinentes toda vez que acreditan el daño instantáneo y consecuencias; ejemplo, la personalidad de la víctima, quien puede sufrir trastornos de personalidad, trastornos alimenticios, ansiedad, depresión, trastornos de déficit de atención, entre otros, los cuales al no ser atendido a tiempo pueden llevar a la víctima a atentar contra la integridad física de ella y su familia y/o la sociedad, así como en contra del agresor.
5. Lo anterior, porque el victimario hace creer a la víctima que utilizó la manipulación emocional, que ella es la causante y generadora de la violencia ejercida en su núcleo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917, última reforma en 2023) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultado el 16 de enero de 2023).
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2007, última reforma en 2023) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. en línea disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (consultado el 16 de enero de 2023).

3. Departamento de Derecho Internacional, DEA. (1994) Belem Do Pará: #DiálogoPorLasMujeres en línea disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado el 16 de enero de 2023).
4. H. "LIII" Legislatura del Estado de México (2000, última reforma en 2023) Código Penal del Estado de México, en línea disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> (consultado el 16 de enero de 2023).
5. La H. "LIV" Legislatura del Estado de México (2002, última reforma en 2023) Código Civil del Estado de México <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> (consultado el 16 de enero de 2023).
6. Secretaría de Gobernación (2016) Belem Do Pará: #DiálogoPorLasMujeres, en línea disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/segundo-aniversario-de-la-adopcion-de-belem-do-para#:~:text=Bel%C3%A9m%20do%20Par%C3%A1%3F-.La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir%2C%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia,violaci%C3%B3n%20de%20sus%20derechos%20humanos> (consultado el 16 de enero de 2023).

DATOS DE LOS AUTORES.

1. Raúl Horacio Arenas Valdés. Doctor en Derecho Procesal y Doctor en Ciencias Pedagógicas. Profesor de tiempo completo adscrito al Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, México, e integrante del Sistema Nacional de

Investigadores (CONACyT) como Investigador Nacional nivel 1. Correo electrónico: rhav59@hotmail.com

2. Carmen Mariana Sánchez Pedral. Licenciada en Derecho y Pasante de la Licenciatura en Psicología. Directora general de la institución Consultoría_Mente; Estado de México, México. Correo electrónico: marianaspderecho@gmail.com

RECIBIDO: 22 de enero del 2024.

APROBADO: 18 de febrero del 2024.